Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
DN: SERIALNUMBER=CUIL 20219452781, C=AR, CN=SANCHEZ Nelson Andres
Razón: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Fecha: 2026.06.16 09:16:49-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Inés
DN: SERIALNUMBER=CUIL 23275532754, C=AR, CN=GEYER Adriana Inés
Razón: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Fecha: 2026.06.16 09:17:02-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

TOMO CLX – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-

REGISTRO Nº 10.069

FOLIO Nº 193/194

PROT. ELECT. JR101 216I.261

Río Gallegos, 16 de junio de 2026.

Y VISTOS:

La presente causa caratulada**: "Juzgado Federal Caleta Olivia S/ Remite Actuaciones Expte. 8.407/20.232" - Expte. Nº J-16.340/24 - Apelación/Causa JR Nº 10.176/26**, venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 08/12vta. del presente incidente, obra glosado el auto dictado por el Sr. Juez titular del Juzgado de Instrucción y Penal Juvenil Nº Uno de Puerto San Julián, quien en el punto 1) ordenó el procesamiento con prisión preventiva de F.A.L., en orden al delito de “portación ilegal de arma de fuego de guerra" (art. 189 bis del CP).

Que a fs. 16/16vta. del presente incidente, la defensa técnica apeló dicho auto -motivándolo-; a fs. 20 sostuvo el recurso y en la oportunidad prevista por el art. 437 del CPP, no efectuó presentación alguna.

Quedan en consecuencia los presentes en condiciones para ser resueltos,

Y CONSIDERANDO:

I) Que a continuación se abordará el único agravio consistente en la prisión preventiva.

Argumenta la defensa que la resolución recurrida se limita a decretar la prisión preventiva sin efectuar un análisis específico de los presupuestos legales que habilitan la imposición de una medida cautelar tan gravosa para su asistido.

Es por ello que se agravia sosteniendo que el instituto de la prisión preventiva no constituye una consecuencia automática del procesamiento, ni puede fundarse exclusivamente en la gravedad del hecho atribuido o en la escala penal en abstracto. Recuerda que se trata de una medida excepcional que requiere la demostración concreta de riesgos procesales ciertos, actuales y objetivos, consistentes en el peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación.

Agrega que la improcedencia de la medida cautelar se evidencia aún con mayor claridad si se advierte que su asistido ya se

encuentra privado de la libertad en el marco de otra causa.

De ello infiere que no existe posibilidad real ni concreta que pueda sustraerse del accionar de la justicia, eludir el proceso o interferir en la producción de pruebas, toda vez que su situación de encierro asegura plenamente su sometimiento a la jurisdicción.

En definitiva plantea que, al estar preso, la prisión preventiva cuestionada, carece de toda utilidad práctica y no añade resguardo alguno a los fines cautelares del proceso.

Por ello solicita se revoque el encarcelamiento cautelar.

Pues bien, analizando la cuestión planteada adelantamos que, pese al intento de la defensa por mejorar la situación procesal de su asistido, no compartimos sus apreciaciones sobre la medida cautelar apelada.

Veamos, por el contrario a lo aseverado por la defensa acerca que la resolución recurrida se limitaría a decretar la prisión preventiva sin efectuar un análisis específico de los presupuestos legales que habilitan su imposición, observamos que el Sr. Juez de grado hubo de valorar que si bien en el legajo se llevaron adelante sendas medidas de prueba -las que merituadas en conjunto bajo las reglas de la sana critica racional, le permitieron arribar al auto de procesamiento-, destacó que esas pruebas deberán reeditarse en caso que la causa continúe a las siguientes etapas procesales. Con lo cual, concluyó razonadamente que tal circunstancia reviste entidad jurídica para tener por incrementado el riesgo procesal de entorpecimiento de la investigación, pudiendo el incuso en libertad coaccionar a los testigos de la causa, erigiéndose el mantenimiento de la privación de la libertad como la medida adecuada para asegurar los fines del proceso.

Por otra parte, el Magistrado analizó que, conforme lo antecedentes glosados en autos, surge que el encartado cuenta con condenas previas, con lo cual concluyó incrementado el riesgo de fuga, ya que frente al eventual avance de las actuaciones y una posible condena, la eventual sanción sería de cumplimiento efectivo y dicha circunstancia daría motivos al imputado para eventualmente profugarse y tornar ilusoria la aplicación de la ley sustantiva a su respecto.

Advertimos asimismo que la defensa no logra controvertir lo decidido por el Sr. Juez a quo toda vez que, aún estando detenido el imputado cumpliendo una condena dispuesta por la Justicia Federal, los riesgos procesales de entorpecimiento de la presente investigación y de fuga persisten de manera concreta y objetiva, siendo causas separadas, pudiendo

recuperar su libertad en el ámbito del fuero federal.

Es por ello que concordamos en que puede razonadamente presumirse que, en caso de recuperar la libertad, el imputado podría entorpecer la investigación y/o darse a la fuga, frente a la posibilidad seria de que recayera una condena en su contra, ya que ésta sería de cumplimiento efectivo.

Cabe recordar que es criterio de esta Alzada que: "…se debe tener en cuenta el aumento de chances de fuga que se genera al otorgarle la libertad a un detenido que tiene la posibilidad de volver al contexto de encierro una vez dictada la sentencia…" (Confr. Apelación JR Nº 6582/20 y Nº 9257/24).

De todo lo analizado, concordamos con el Sr. Juez de Instrucción en que la medida de coerción personal aparece necesaria, idónea y proporcionada en el caso concreto, motivo por el cual desestimaremos el presente agravio y, en consecuencia, confirmaremos la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a F.A.L., por resultar adecuada a derecho.

II) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos.

III) Comunicaciones: En virtud de la Resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, al correo electrónico jurisprudencia@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.

Por todo ello, conforme las normas legales citadas, en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1º)- CONFIRMAR el auto glosado a fs. 08/12vta. del presente incidente, por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.

2º)- REGISTRESE y **NOTIFÍQUESE** a las partes mediante SNE.

3º)- Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente a la Oficina de Género dependiente del T.S.J., y al correo electrónico jurisprudencia@jussantacruz.gob.ar.

4º)- Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.

(AIG)

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez –Juez-, ante la Actuaria firmante, Dra. Adriana I. Geyer, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital.- CONSTE.-